



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva (H), diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	410013110003-2023-00409-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DIANA GORETTY ROJAS REYES de sus hijos L.S.G.R. y A.M.G.R
DEMANDADO:	RAMIRO GUTIERREZ PERDOMO

La señora DIANA GORETTY ROJAS REYES, en representación de sus hijos L.S.G.R. y A.M.G.R., propone demanda ejecutiva de alimentos contra RAMIRO GUTIERREZ PERDOMO, pretendiendo obtener el pago de las sumas de dinero señaladas en el auto de mandamiento de pago fechado el 27 de octubre de 2023 (#07 expediente digital).

El 2 de noviembre de 2023, se notificó de forma personal en el despacho al señor RAMIRO GUTIERREZ PERDOMO (#08 expediente digital), y según constancia secretarial de diciembre 5 de 2023, pese a haberse notificado en debida forma, la parte demandada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaria que se ejecuta, es decir, no allegó constancia de pago y tampoco formuló excepciones (#12 expediente digital).

En ese orden, el despacho procede a dar cumplimiento al inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, el cual indica que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se procede entonces a resolver en virtud de la normativa procedimental para el asunto en referencia y se tiene entonces que:

- Esta obligación versa sobre cuotas alimentarias periódicas, comprendiendo las vencidas como las que en lo sucesivo se causaren.

-La obligación contenida en el título ejecutivo, aparece clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el Art. 422 del C. G. del P.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **RAMIRO GUTIERREZ PERDOMO**, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: De conformidad con el Art. 446 del C. G. del P., las partes deberán presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: Ordenar a la demandante, su apoderado judicial o al demandado, de acuerdo con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que en un término de 30 días siguientes a la notificación de ésta providencia, presenten la liquidación enunciada en el punto anterior.

QUINTO: Condenar al demandado **RAMIRO GUTIERREZ PERDOMO**, al pago de las costas del proceso a favor de la ejecutante; la secretaria al liquidar las mismas, incluirá como agencias en derecho el equivalente al cinco por ciento (5%) de lo que resulte de la liquidación del capital e intereses.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

Jueza

ljcp